

**REGLAMENTO (CE) Nº 2113/1999 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 1999**

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1835/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

- (1) Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;
- (3) Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;
- (4) Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente

Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, durante un período de tres meses;

- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 224 de 25.8.1999, p. 5.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Denominación de las mercancías	Clasificación	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Óxido de magnesio, obtenido por calcinación del carbonato de magnesio y posterior fusión en arco eléctrico, en forma de granulado irregular, generalmente incoloro aunque también puede ir de amarillento a gris pardo. El granulado está compuesto por partículas cristalinas, de translúcidas a transparentes, de un tamaño aproximado entre 1 y 10 mm.</p> <p>Densidad aparente (bulk density): aproximadamente 3,5 gr/cm³.</p> <p>Contenido mínimo en óxido de magnesio: 95 % en peso.</p>	2519 90 10	<p>Clasificación en virtud de las normas generales 1 y 6 de interpretación de la nomenclatura combinada y del texto de los códigos NC 2519, 2519 90 y 2519 90 10.</p> <p>La clasificación en esta subpartida viene determinada por el proceso de fabricación (calcinación y posterior electrofusión a una temperatura de 2 800 a 3 000° C) que se indica en las notas explicativas de la NC, subpartida 2519 90 10, punto 2.</p>